

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2020-00327

PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal

DEMANDANTE: LEYDIS ILEN MUÑOZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: SONNYER HAYDIVER MARTÍNEZ MORENO

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole, que el auto por medio del cual se le dio traslado de los inventarios y avalúos de fecha 05 de julio del 2023, se encuentra vencido y no fue objetado. Sírvasse proveer. Barranquilla, 08 DE Agosto de 2023.-

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Ocho (08) de Agosto del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior, informe secretarial, se tiene que la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal fue presentada por la accionante LEYDIS ILEN MUÑOZ HERNÁNDE, por intermedio de apoderada judicial Doctor HAROLD TORRES GARCIA, en contra del demandado SONNYER HAYDIVER MARTÍNEZ MORENO.

Conforme a lo anterior, en el caso sub-judice, como quiera que la apoderada judicial de la parte accionante Doctor HAROLD TORRES GARCIA, manifiesta que en el inventario de los bienes habidos en la sociedad conyugal de los excónyuges LEYDIS ILEN MUÑOZ HERNÁNDEZ y SONNYER HAYDIVER MARTÍNEZ MORENO, no se adquirieron bienes por lo que el activo y el pasivo es cero, manifestación que hace bajo juramento con la sola presentación de la demanda.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial no observa ninguna prueba que de oficio pueda decretar en el presente asunto, habida cuenta que no hay activos y pasivos que inventariar por encontrarse en cero, es del caso darle aplicación a lo dispuesto

por el inciso 1 del artículo 278 del Código General del Proceso que expresa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”

En este orden de ideas, se tiene que la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por los ex cónyuges LEYDIS ILEN MUÑOZ HERNÁNDEZ y SONNYER HAYDIVER MARTÍNEZ MORENO, presentada a través de apoderado judicial Doctor HAROLD TORRES GARCIA, señalando que dentro de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes que inventariar y avaluar, ni se dejaron deudas sociales, por lo tanto los activos y pasivos están en cero (0), y como quiera que en este asunto no hay pruebas que practicar cumpliendo los dos presupuestos enunciados en la norma antes transcrita, es del caso dictar la correspondiente sentencia.

Atendido a lo anterior, en consideración a lo dispuesto en el art. 501 del C.G.P se aprueba los inventarios y avalúos presentado con la demanda, en suma, como quiera que no existen bienes activos y pasivos que liquidar, no hay lugar a decretar partición y por ende se procede a liquidar la sociedad conyugal existente entre los ex cónyuge, aun cuando no hayan conformados activos y pasivos de la sociedad conyugal que denunciar.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR liquidada la Sociedad Conyugal habida por el solo hecho del matrimonio que conformaron los ex cónyuges LEYDIS ILEN MUÑOZ HERNÁNDEZ y SONNYER HAYDIVER MARTÍNEZ MORENO, conforme a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: INSCRIBIR en el folio Civil de matrimonio de los ex cónyuges esta sentencia, cuyo registro de matrimonio se

encuentra registrado notaria 7a del Circulo Notarial de Barranquilla, bajo el Indicativo Serial No. 05150283 y en los registros civiles de nacimientos, en los casos en que ello sea necesario.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente previa las anotaciones correspondientes, se entrega copias de la sentencia a costas del interesado con la constancia de ejecutoria para el registro correspondiente. Por secretaria se enviará los Oficios, al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Decreto ley 2213 del 2022. Las partes deberán suministrar la dirección de correo electrónico de la registraduría y Notarías donde se encuentren registrado el matrimonio y nacimiento para los fines pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA Estado electrónico fijado en la página del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA